



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00265-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía –

DEMANDANTE: Cooperativa de Ahorro y Crédito Coprocenva. Vs. DEMANDADA: Estefanía Londoño Rodríguez.

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Informo al Señor Juez, que la apoderada de la parte demandante, allegó al plenario, vía correo electrónico, los comprobantes que soportan la notificación personal efectuada a la demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiendo a la dirección electrónica aportada con la demanda, los anexos respectivos; lo cual se puede verificar del certificado expedido por certimail, donde informa que realizó el servicio de envío de la notificación electrónica a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor, entregada de manera efectiva en la dirección de destino, el 23 de mayo del año 2022, así las cosas, se entiende que la notificación se surtió el día 26 de mayo de 2022 a las 17:00 horas y el término de traslado transcurrió desde el 27 del citado mes y año, hasta el 10 de junio de 2022, a las 17:00 horas, sin que durante dicho término se haya aportado comprobante de pago de la obligación, ni formulación de excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, septiembre 09 de 2022.

**SANDRA LILIANA GARCÍA FLÓREZ**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio No.1761

Sevilla Valle, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COPROCENVA”  
**DEMANDADA:** ESTEFANIA LONDOÑO RODRIGUEZ  
**RADICACIÓN:** 2021-00265-00

#### OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

#### ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, se libró orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N° 1866 del 23 de noviembre del año 2021, en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COPROCENVA”, quien actúa a través de Representante Legal, la señora ROSSY CAROLINA IBARRA y en contra de la señora ESTEFANIA LONDOÑO RODRIGUEZ.

En cumplimiento a la orden proferida, se tiene que el procurador judicial de la parte actora, agotó las diligencias para abastecer el enteramiento del convocado a satisfacer la obligación, lo cual practicó en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, remitiendo la documentación respectiva a la dirección electrónica, registrada en la demanda, lo cual resulto favorable a los intereses del acreedor, percatándose este estrado judicial que, el extremo demandado, no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción que le asistía, en cuanto guardó silencio, durante el tiempo que la ley le otorga para haber realizado el pago, algún pronunciamiento o proposición de excepciones.

*JAP.*

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00265-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía –  
DEMANDANTE: Cooperativa de Ahorro y Crédito Coprocenva. Vs. DEMANDADA: Estefanía Londoño Rodríguez.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo al anterior bosquejo, se pudo verificar entonces que efectivamente la notificación a la demandada, se rituó en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 26 de mayo de la presente anualidad y la misma fue remitida a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Además, existe el soporte legal, que conduce a determinar que la documentación fue recibida en dicha dirección, con certificado de acuse de recibido por parte de la empresa que realizó el envío de la notificación y que la misma se encontraba bien diligenciada con la información del demandado, así mismo se pudo observar que se le remitió en archivos adjuntos el mandamiento de pago y el traslado de la demanda inicial junto con sus anexos, así como el memorial de notificación personal, lo cual se encuentra debidamente, certificado por la empresa de mensajería certimail.

Por lo tanto, para esta instancia, la notificación se entiende debidamente surtida; sin embargo, el ejecutado, ni pagó dentro de los cinco (5) días siguientes la obligación por la que se le ejecuta, ni hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, ni propuso excepciones de mérito, guardando silencio, durante el término de traslado (10) días siguientes a la notificación.

Así las cosas, se tiene que la ejecutada **ESTEFANIA LONDOÑO RODRIGUEZ**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento ejecutivo, providencia que le fue notificada, ni desplegó ejercicio de defensa y contradicción alguna, dejando transcurrir el término de traslado de la demanda **desde el 27 del citado mes y año, hasta el 10 de junio de 2022**, sin pronunciamiento alguno.

De lo anterior, se deriva claramente que la demandada ha aceptado de manera tácita las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobran; por consiguiente, corresponde la aplicación del Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Entonces surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

Cabe aclarar que las medidas decretadas en este asunto, recaen sobre productos financieros que se encuentren a favor del demandado en diferentes estamentos bancarios.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COPROCENVA”**, representado Judicialmente por la Dra. **ROSSY CAROLINA IBARRA** y/o quien haga sus veces y en contra de la señora **ESTEFANIA**

JAP.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00265-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía –  
DEMANDANTE: Cooperativa de Ahorro y Crédito Coprocenva. Vs. DEMANDADA: Estefanía Londoño Rodríguez.  
**LONDOÑO RODRIGUEZ**, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague al demandante la obligación, incluidas las costas judiciales.

**TERCERO: ORDENAR** la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, **lo cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes**, especificando el capital y los intereses legales causados hasta la fecha de su presentación.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada señora **ESTEFANIA LONDOÑO RODRIGUEZ**; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del CGP<sup>1</sup> y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, previa fijación de las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **149** DEL 12 DE  
SEPTIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ**  
SECRETARIA

<sup>1</sup>ART. 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho, se liquidarán de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las reglas allí dispuestas.

**Firmado Por:**  
**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf063ac0fe9138802d78e6ab7605698bda495c5d60349f5614d000a9fb475cae**

Documento generado en 09/09/2022 01:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**